

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Acción de Tutela N° 1100140030642024-0055700 de Pedro Joaquín Díaz Martínez,
contra Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá.

ASUNTO

Surtido el trámite de rigor, procede el Despacho a decidir la acción de tutela referida.

I. ANTECEDENTES

La petición y los hechos

El señor Pedro Joaquín Díaz Martínez, actuando en nombre propio, presentó acción constitucional, conforme lo reglado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia en contra de la Secretaría Distrital de Movilidad, con fundamento en los hechos que se relacionan a continuación:

Manifiesta que el 18 de febrero de 2024 vía email csirocita@hotmail.com radico derecho de petición ante la entidad accionada, solicitando la caducidad del comparendo No. 11001000000027675799 del 12 de octubre del 2020, que se encuentra registrado a su nombre en la plataforma del SIMIT.

Señala que de la entidad accionada recibió el oficio C.J.M.3.1.2.630.24 de fecha 18 de enero de 2024, donde le informaban el número del radicado de la solicitud la cual correspondió al No. 202461200345372, sin que a la fecha le hubiesen dado respuesta alguna a su petición.

Añade que el comparendo No. 11001000000027675799, no fue debidamente notificado, pero la accionada tampoco aplico el fenómeno de la caducidad.

II. DERECHOS VIOLADOS Y PETICIÓN

Adujo la accionante que la conducta de la Secretaría Distrital de Movilidad, atentan contra el derecho fundamental de petición, razón por la cual solicita que a través de este mecanismo constitucional se ORDENE a la Secretaría Distrital de Movilidad, de respuesta al derecho de petición enviado el 18 de febrero de 2024 cuyo radicado es el No. 202461200345372.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante proveído del diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024), se admitió la acción de la referencia, ordenando oficiar a la accionada Secretaría Distrital de Movilidad, para la protección de sus derechos fundamentales y que en el término de un (1) día, se pronunciara frente a los fundamentos facticos alegados en el escrito constitucional y para que allegara copia de los documentos que respaldaran su defensa.

En atención al requerimiento del juzgado:

- LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, a través de la Directora de Representación Judicial inicio aclarando que el derecho de petición se refiere únicamente a la obligación de **responder** de manera clara, concisa, oportuna y de fondo las peticiones que los ciudadanos eleven y ese deber no implica que se acceda a lo solicitado.

La secretaria en su respuesta anexa el oficio SDC 202442104360101 de fecha 11 de abril de 2024, dirigido al accionante, donde le informa que revisado el sistema de información, se observa que "...las ordenes de comparendo No.11001000000027675799 de fecha 07 de octubre de 2020, impuesto por la comisión de la infracción a las normas de tránsito D.02, tipificada en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010, consistente en: *"conducir sin portar los seguros ordenados por la ley. Además, el vehículo será inmovilizado."*, la cual fue notificada en vía de manera personal al accionante, actuando de conformidad a lo establecido en el artículo 135 del C.N.T.T., modificado por el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010.

Igualmente le indican en el oficio señalado en el acápite anterior que contaba con cinco (5) días hábiles para acudir ante autoridad de tránsito competente en aras de impugnar la orden de comparendo y exponer sus motivos de inconformidad, so pena de que la autoridad de tránsito continuará con el proceso contravencional de manera oficiosa. una vez realizada la notificación del comparendo en debida forma al ciudadano, este podía aceptar de manera libre, consciente y voluntaria la comisión de las infracciones, mediante el pago de la multa respectiva y la realización de un curso pedagógico sobre normas de tránsito, o, en su defecto podía comparecer ante la autoridad de tránsito competente dentro de los términos legales e impugnar la orden de comparendo.

Aclara que "consultado el Sistema de Información Contravencional se pudo vislumbrar que el peticionario no compareció en términos procesales ante la Autoridad de Tránsito para impugnar los comparendos No. 11001000000027675799 del 07 de octubre de 2020, por lo que los funcionarios de conocimiento continuaron con el proceso administrativo sancionatorio respectivo y expidió la Resolución Sancionatoria No. 856273 del 09 de noviembre de 2020, en la que declaró contraventor de las normas de tránsito al señor (a) PEDRO JOAQUÍN DÍAZ MARTÍNEZ." este acto administrativo sancionador fue notificado en estrados.

En el referido oficio igualmente le indican que "no es posible acceder a su solicitud de caducidad como quiera que, la Secretaria Distrital de Movilidad se pronunció de fondo frente a la situación contravencional del señor PEDRO JOAQUÍN DÍAZ MARTÍNEZ, procediendo la Autoridad de Tránsito a emitir dentro de los términos perentorios Resolución sancionatoria No.856273 de 09 de noviembre de 2020, en la que se declaró contraventor de las normas de tránsito."

Informa además que la dirección de gestión de cobro emitió respuesta mediante radicado DGC 202354009871731 de fecha 28 de agosto de 2023, en donde resuelve de manera clara y precisa respecto a la prescripción solicitada, ésta será anexada para su conocimiento y fines que estime pertinente.

Anexa igualmente el pantallazo de la notificación del envió de estos oficios al Destinatario: csirosita@hotmail.com

IV. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de nuestra Constitución Política enseña que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que

estos resulten vulnerados o amenazados por la acción de cualquier autoridad o un particular, en los eventos previsto por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia.

Bajo este cariz, es un instrumento jurídico confiado a los jueces, con el propósito de brindar a los ciudadanos la posibilidad de acudir a la jurisdicción sin mayores requerimientos de índole formal y a falta de otro medio judicial de defensa, a efecto de que se protejan los derechos fundamentales del quebranto o amenaza, logrando el cumplimiento de uno de los fines esenciales del Estado, cual es garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

Tiene dos características esenciales, como bien lo ha señalado la Corte Constitucional:

a) La de ser una acción subsidiaria, por cuanto solo es posible hacer uso de ella cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable (art. 86 inc.3)

b) La de ser una acción inmediata, toda vez que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del Derecho sujeto a violación o amenaza.

Su procedencia se condiciona, entre otros aspectos, a la inexistencia de otros mecanismos de defensa a través de los cuales sea posible la protección de tales derechos cuando estén siendo vulnerados o puestos en peligro, o que existiendo otro medio de defensa, se invoque como mecanismo transitorio a fin de evitar un perjuicio irremediable, como para tal efecto lo señala el artículo 8° del Decreto 2591 de 1991 con la condición de que el afectado inicie la correspondiente acción en un máximo de cuatro meses, a partir del fallo de tutela.

DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Carta Política consagra el derecho de petición y de su contenido emerge que éste encierra dos elementos de su esencia, así: Una pronta respuesta por parte de la autoridad y una decisión material, de fondo, sustantiva y en todo caso clara y precisa. Una respuesta tardía, así como una vaga, lesiona el núcleo esencial de este derecho, al punto que no constituye solución al derecho de petición.

Por supuesto que la respuesta que la persona reclama no necesariamente debe ser positiva, pues lo que la Carta Política exige es una decisión oportuna, de fondo, clara y precisa, más no una respuesta favorable al solicitante, pues ello significaría nada menos que confundir el continente con el contenido: La respuesta a una petición con una decisión favorable.

Por lo anterior conforme a reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional en materia de protección del derecho de petición deben estudiarse los siguientes puntos:

“...la respuesta esperada a la petición “debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición”.

Por tanto, el núcleo esencial de este derecho fundamental, reside en la resolución pronta y oportuna de la situación presentada por el petente y se satisface cuando “*se emiten y reciben respuestas que abarcan en forma sustancial y resuelven, en lo procedente, la materia objeto de solicitud, independientemente del sentido*”. Así se ha señalado que “*es evidente que el contenido del derecho de petición no involucra el sentido de la respuesta, como quiera que aquel “es diferente de lo pedido*”.

De modo que, si bien la respuesta no siempre ha de ser favorable a los intereses del peticionario, lo mínimo que puede esperar el petente es la manifestación, según criterio de la entidad, de si tiene o no derecho a lo reclamado. Lo cual no excluye que además de la respuesta, se suministre información relacionada que complemente lo deseado por el peticionario y de esta forma pueda discutir sus derechos ante la jurisdicción pertinente.

Del mismo precepto constitucional, se desprende que el ejercicio del derecho de petición es una manifestación directa de la facultad de acceso a la información que le asiste a toda persona (art. 20 C.P.), así como un medio para lograr la satisfacción de otros derechos, como el debido proceso, el trabajo, el acceso a la administración de justicia, entre otros.

Improcedencia de la acción de tutela ante la inexistencia de una conducta respecto de la cual se pueda efectuar el juicio de vulnerabilidad de derechos fundamentales.

El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares”. Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.

En el mismo sentido lo han expresado sentencias como la SU-975 de 2003 o la T-883 de 2008, al afirmar que “partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del Decreto 2591 de 1991, se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...) *En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan (...)*”, ya que “*sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...)*”¹

Y lo anterior resulta así, ya que si se permite que las personas acudan al mecanismo de amparo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, y que por tanto no se hayan concretado en el mundo material y jurídico, “ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermite los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos”.

Así pues, cuando el juez constitucional no encuentre ninguna conducta atribuible al accionado respecto de la cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental, debe declarar la improcedencia de la acción de tutela.

EL CASO EN CONCRETO

Con la presente acción constitucional, pretende el accionante que la Secretaría Distrital de Movilidad, de respuesta al derecho de petición enviado el 18 de febrero de 2024 cuyo radicado es el No. 202461200345372, donde solicita la caducidad y prescripción del comparendo No. 11001000000027675799 del 07 de octubre de 2020, como quiera que ya ha transcurrido más de seis meses para adelantar la audiencia donde lo declaren contraventor de las normas de tránsito.

Revisada la actuación se tiene que no hay discusión respecto a que el accionante remitió el escrito petitorio a la entidad accionada, como tampoco hay discusión que la entidad accionada el día 11 de abril de 2024, dio respuesta a dicho petición de manera clara y de fondo, indicándole el trámite dado a su contravención; de otro lado se tiene que dicha respuesta fue notificada en debida forma, como se desprende del pantallazo anexo a la respuesta de la acción de amparo, donde se vislumbra que la notificación del envío de estos oficios se efectuó al correo electrónico csirosita@hotmail.com – correo este que el accionante registro tanto en el escrito petitorio como en el escrito de tutela.

Luego, tenemos que tal y como se vislumbra de los anexos tanto del escrito de tutela como de la respuesta dada por la entidad accionada, la contestación emitida por la Secretaría Distrital de Movilidad, contiene una argumentación de fondo, clara, precisa y congruente con lo solicitado en el escrito petitorio, además que dicha respuesta, fuera notificada al accionante en debida forma; así las cosas, no puede desconocer esta sede judicial, que nos encontramos ante la eventualidad de que no existe ningún derecho fundamental a proteger esta sede judicial, negara el amparo constitucional deprecado.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo de tutela invocado dentro de esta acción por **Pedro Joaquín Díaz Martínez**, por improcedente, conforme a las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes por el medio más expedito

TERCERO: Si el presente proveído no es impugnado, remítase el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
JUEZ

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro

Juez
Juzgado Municipal
Civil 064
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98535dac35e861dfa8f9c401ff69683a6fc03892fb9a35ff0536445c59ac72c7**

Documento generado en 17/04/2024 03:08:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>